

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Auto Interlocutorio No. 056

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00162-00

**Demandante:** Unión Nacional de Usuarios y Defensores de los Servicios Públicos de Colombia y otros

**Demandado:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá y otros

**Referencia:** Acción Popular

**Decide solicitud de adicionar y aclara auto**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se observa:

Por medio del auto del 29 de noviembre de 2017, notificado en el estado del día 30 de los mismos mes y año, se confirmó la decisión de decretar la prueba resultados del Estudio de Valoración de la ETB y sus anexos, conforme al producto establecido en el Contrato de Prestación de Servicios No.160290-0-2016, suscrito entre la Secretaría de Hacienda y JP MORGAN SECURITIES LLC (fls.299-303).

Dentro del término de ejecutoria<sup>1</sup>, el apoderado del Distrito Capital de Bogotá, solicita aclaración y adición del auto del 29 de noviembre de 2017 (fls.305-307).

En cumplimiento del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la aclaración y adición de dicha providencia, el Juzgado se remitirá a lo establecido en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso.

El inciso 2º del artículo 285 del Código General del Proceso dispone que la aclaración procederá cuando el auto contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de su ejecutoria; por su

---

<sup>1</sup> Informe Secretarial fl.308.

parte el inciso 3º del artículo 287 ídem, señala que los autos solo podrán ser adicionados de oficio dentro del término de ejecutoria o a solicitud de parte dentro del mismo término, cuando se omitió resolver sobre puntos que conforme a la Ley debían ser objeto de pronunciamiento.

En este sentido, teniendo en cuenta que el señalado memorial se radicó dentro del término de ejecutoria del auto del 29 de noviembre de 2017, se aplica el Juzgado a su estudio en los siguientes términos:

### **ADICIÓN**

Solicita adición del auto en el sentido de fijar una fecha para llevar a cabo la entrega de la prueba directamente a la Juez, por parte de un funcionario autorizado de la Secretaría de Hacienda (fl.307).

Al respecto se observa que el Juzgado no omitió resolver sobre el término para aportar la prueba, basta leer el numeral segundo del resuelve del auto del 29 de noviembre de 2017, para constatar que se fijó el de 10 días siguientes a la radicación del oficio respectivo en el destino. Término dentro del cual deberá ser radicada en la Oficina de Apoyo de estos juzgados, en sobre sellado, con la seguridad y advertencias sobre su naturaleza y demás formalidades acostumbradas para documentos reservados.

### **ACLARACIÓN**

Pide aclaración para que se determine un plazo para la devolución del estudio a la Secretaría de Hacienda, pues sostiene que en el auto se indica que la prueba sería devuelta en dos momentos distintos, la utilización de la información y la terminación por cualquier causa del proceso (fls.305-307).

En el auto del 29 de noviembre de 2017, el Juzgado señaló:

*“Una vez cumplido el fin de la prueba y terminado el proceso por cualquier causa, la prueba será devuelta a la Secretaría de Hacienda en las mismas condiciones en que sea recibida por el Juzgado, con el fin de salvaguardar la información contenida”* (fl.302).

Lo dispuesto no ofrece motivo de duda alguna, pues la prueba se devolverá una vez el proceso se termine por cualquier causa.

Por todo lo anterior se **RESUELVE**:

**Único.-** No adicionar ni aclarar el auto del 29 de noviembre de 2017, por las razones expuestas.

**Notifíquese y cúmplase.**

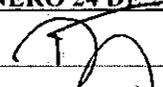
  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

*Eric*

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2018** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 38

**Radicación No.:** 11001-33-42-056-2017-00254 00  
**Accionante:** Adelaida Herrera Buriticá  
**Accionado:** Unidad Administrativa Especial para la Atención y  
Reparación Integral a las Víctimas  
**Acción:** INCIDENTE DE DESACATO

Pone en conocimiento

ANTECEDENTES

-Mediante auto No. 809 del 24 de octubre de 2017 se dispuso requerir a la Dra. YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, en su calidad de Directora de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha providencia, acreditara el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida mediante sentencia No. 183 del 24 de julio de 2017 proferida en la acción de tutela de la referencia, esto es, dar respuesta de fondo a la solicitud presentada por la accionante el 02 de mayo de 2017.

-En respuesta radicada 31 de octubre de 2017 (fl. 57 - 78), la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir la orden dada por este Juzgado en el fallo mencionado.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

## RESUELVE

1. Poner en conocimiento de la accionante la respuesta de la entidad incidentada.
2. Advertir a la accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.

CE

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2018** a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 39

**Radicación No.:** 11001-33-42-056-2017-00415 00  
**Accionante:** Juan Fernando Espinosa Restrepo  
**Accionado:** Administradora Colombiana de Pensiones.  
**Acción:** INCIDENTE DE DESACATO

**Pone en conocimiento**

**ANTECEDENTES**

-Mediante auto No. 973 del 12 de diciembre de 2017 se dispuso requerir al Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha providencia, acreditara el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida mediante sentencia No. 254 del 07 de noviembre de 2017 proferida en la acción de tutela de la referencia, esto es, realizar un nuevo estudio de la solicitud de pensión de vejez del accionante y emita el acto administrativo correspondiente.

-En respuesta radicada 18 de diciembre de 2017 (fl. 37 - 55), la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir la orden dada por este Juzgado en el fallo mencionado.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

**RESUELVE**

1. Poner en conocimiento del accionante la respuesta de la entidad incidentada.

2. Advertir a la accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.

3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.

**Notifíquese y cúmplase.**

PS

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 40

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00005 00  
**Demandante:** Luis Felipe Mogollón Herrera  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios en el Exterior y otros  
**Medio de control:** Acción de Tutela

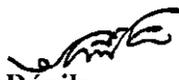
**Obedézcase y Cúmplase**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 15 de mayo de 2017, a través del cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

DA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 52

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00392-00  
**Demandante:** Ramón Ignacio Quintana  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros.  
**Medio de control:** Acción de Tutela

**Niega Nulidad y Reconoce Personería**

Por fijación en lista del 30 de octubre de 2017, se corrió traslado de la nulidad propuesta por el Departamento de Boyacá (fl.156), el cual se efectuó del 1 al 3 de noviembre del año en curso, sin manifestación alguna de las partes (fl.176).

**ARGUMENTOS DE LA NULIDAD**

Como causal de nulidad propone la prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, es decir, no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o indeterminadas que deban ser citadas como parte, por cuanto no se surtieron en debida forma las notificaciones ordenadas de las providencias emitidas en el curso del trámite al Secretario de Educación de Boyacá quien fue sancionado; al efecto indica que unas notificaciones se surtieron al correo electrónico [dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co](mailto:dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co) y otras a [djuridica.notificaciones@boyaca.gov.co](mailto:djuridica.notificaciones@boyaca.gov.co) y [despacho.gobernador@boyaca.gov.co](mailto:despacho.gobernador@boyaca.gov.co), siendo que la mencionada dependencia tiene su propio correo, circunstancia que vulnera el debido proceso de la entidad, toda vez que nunca se le notificaron la providencia que decretó pruebas, ni la que sancionó y confirmó en segunda instancia para ejercer el derecho de defensa (fls.160-162).

El incidente de nulidad será negado por las siguientes razones:

Dispone el artículo 135 del Código General del Proceso, “...*que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer...*” “...*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada...*”

Presenta la apoderada del Departamento de Boyacá (fl. 164 – 175) escrito en el que solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia fechada el 08 de mayo de 2017 por no encontrarse debidamente notificada a la Gobernación de Boyacá – Secretaría de Educación de Boyacá, argumentando que no se surtieron en debida forma las notificaciones previo a imponer sanción por desacato a la orden constitucional.

Revisado el expediente se observa, que mediante providencia del 27 de febrero de 2017 (fl. 99 – 100) se requirió para el cumplimiento del fallo de tutela dictado el 17 de mayo de 2016 al Dr. URIEL BARRETO DUEÑAS en su calidad de Encargado de Prestaciones Sociales docentes de la Secretaría de Educación de Boyacá y al Secretario de Educación de Boyacá Dr. MAURICIO FONSECA ÁLVAREZ; posteriormente en auto interlocutorio No. 262 del 08 de mayo de 2017 (fl. 120 – 121) se decidió abrir incidente de desacato en contra del Secretario de Educación de Boyacá concediéndole un término perentorio para acreditar el cumplimiento; seguidamente en auto interlocutorio No. 313 del 30 de mayo de 2017 (fl. 124 – 125) se decretaron pruebas y nuevamente se ordenó requerir al Dr. MAURICIO FONSECA ÁLVAREZ; por último mediante decisión del 20 de junio de 2017 (fl. 130 – 132) se sancionó con multa al Secretario de Educación del Departamento de Boyacá, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 10 de julio de 2017.

Así las cosas, es claro para este Despacho que la persona legitimada para alegar y presentar la nulidad solicitada es el Dr. MAURICIO FONSECA ÁLVAREZ en su calidad de Secretario de Educación del Departamento de Boyacá, pues fue a él a quien se sancionó y a quien afecta sus intereses y no a la Gobernación de Boyacá, pues a esta última tan solo se le requirió como superior jerárquico para que iniciara proceso disciplinario (fl. 140 vto.).

En este sentido, en virtud a lo dispuesto en el artículo 135 del C.G.P. mencionado, la Gobernación de Cundinamarca carece de legitimación en la causa por pasiva para solicitar la nulidad pretendida.

En conclusión, en el presente caso no se cumplen los requisitos previstos en la ley para acceder favorablemente a la solicitud de nulidad.

Por todo lo expuesto se **RESUELVE**:

**Primero. Negar** la nulidad propuesta por el Departamento de Boyacá, por las razones expuestas.

**Segundo.** Reconocer personería para actuar como apoderada judicial del Departamento de Boyacá a la abogada Yaneth Jiménez Pinzón en los términos del poder otorgado.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

*Diana D.*

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>ENERO 24 DE 2018</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretaría</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 41

**Radicación:** 11001-33-31-011-2008-00425-00  
**Demandante:** OSCAR DUQUE GAVIRIA Y OTROS  
**Demandado:** MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE- ALCALDÍA  
MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- ALCALDÍAS LOCALES DE  
SANTA FE Y SAN CRISTOBAL- SECRETARÍA DE OBRAS  
PÚBLICAS, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE  
PLANEACIÓN DISTRITAL- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y  
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- CURADOR URBANO No.  
4 Y CONSTRUCTORA COLMENA  
**Proceso:** ACCIÓN DE GRUPO

Fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encuentra el Despacho que dentro del término de traslado del avalúo presentado por el auxiliar de la justicia Julio César Bonilla Rodríguez (fls.2185-2224), el apoderado de la demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso, con el fin de controvertir el nombrado avalúo, solicita la comparecencia del perito para el respectivo interrogatorio (fls.2230-2232); de otra parte, la demandada FIDEICOMILSO PROURBANISMO solicita aclaración y complementación del dictamen y requiere de igual forma su comparecencia.

El artículo 228 del Código General del Proceso establece que la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial, podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro dictamen o realizar ambas actuaciones, dentro del término de traslado del escrito con el cual se aportó o en su defecto, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.

Teniendo en cuenta que tanto el escrito de contradicción, como la solicitud de aclaración y complementación anteriormente relacionados se aportaron dentro del término de traslado<sup>1</sup>, se fijará fecha para citar al abogado Julio César Bonilla Rodríguez, en los términos del artículo 228 del CGP.

-Por medio del escrito obrante a folio 2257, la apoderada del Fideicomiso Prourbanismo aporta copia digital de las fotografías presentadas a los asistentes en la audiencia del 10 de noviembre de 2017, motivo por el cual se tiene por cumplida la orden impartida en dicha audiencia.

Por todo lo anteriormente expuesto se **Dispone:**

**Único.-** Fijar como fecha para interrogar al auxiliar de la justicia abogado Julio Cesar Bonilla Rodríguez de conformidad con el Artículo 228 del CGP, el día **19 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 2:30 P.M.**

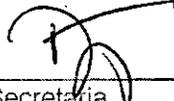
La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (**Carrera 57 No. 43 – 91 Piso -1**). Por Secretaría comuníquese al perito la anterior decisión y póngase en conocimiento los escritos de contradicción, aclaración y complementación motivo de su comparecencia. La parte actora velará por la presentación del auxiliar de la justicia, so pena de no dar valor al dictamen rendido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 228 del CGP.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

**Juez**

*Fine*

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>ENERO 24 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
---

<sup>11</sup> Informe Secretarial obrante a folio 2259.